

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
DEMANDANTE:	VILMA LORENA CASTRO BARÓN
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vilma Lorena Castro Barón, en nombre propio y en representación de su hijo Samuel Alejandro Salgado Castro, inició el presente medio de control de reparación directa, para lo cual, confirió poder amplio y suficiente al doctor Carlos Alberto Camargo Cartagena, en virtud de la presunta responsabilidad extracontractual de la demandada en la muerte de su hijo mayor Juan David Jiménez Castro.

Mediante memorial de 19 de octubre de 2020, el abogado Carlos Alberto Camargo Cartagena renunció al poder a él conferido, decisión que también comunicó a su poderdante vía correo electrónico, como se acreditó en el mensaje aportado a este Despacho.

Posteriormente, en escrito de 26 de noviembre de 2020, la actora aportó poder conferido al abogado Johan Stephan Páez Jaramillo, para continuar con su representación en este proceso, aquí debe resaltarse que en dicho documento no se hace mención alguna sobre la representación de Samuel Alejandro Salgado Castro.

Ahora bien, frente a los anteriores hechos, debe resaltarse que al iniciar el proceso Samuel Alejandro Salgado Castro tenía 14 años, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento consignada en su registro civil de nacimiento, 10 de mayo de 2000¹; no obstante, a partir del 10 de mayo de 2018, este demandante se

¹ Fl. 2 cuaderno de anexos de la demanda

considera mayor de edad y, por lo tanto, adquirió la capacidad para actuar en nombre propio.

Partiendo de lo anterior, no se advierte en el expediente que Samuel Alejandro Salgado Castro, haya conferido poder para que algún abogado lo represente y, de hecho, en la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Alberto Camargo Cartagena, manifestó que se encontraba representando a Vilma Lorena Castro Barón, quien actuaba en nombre de su hijo.

En ese orden de ideas, el Despacho debe proceder de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., esto es, advirtiendo la posible configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 4º del artículo 133 de dicho código, esto es, la indebida representación de alguna de las partes o que el abogado Johan Stephan Páez Jaramillo, carece íntegramente de poder para actuar en nombre de Samuel Alejandro Salgado Castro.

Lo anterior, por cuanto el demandante Samuel Alejandro Salgado Castro, al adquirir la mayoría de edad, ya no puede ser representado por Vilma Lorena Castro Barón y, en consecuencia, debe conferir poder a un abogado para que lo represente en este proceso, en caso que desee seguir teniendo apoderado en este litigio.

En ese orden de ideas, y en aplicación del artículo 137 del C.G.P., se ordenará notificar esta providencia personalmente a Samuel Alejandro Salgado Castro, informándole que cuenta con un término de 3 días para alegar la nulidad por indebida representación o ausencia de poder para actuar en su nombre o, en su lugar, para aportar un poder conferido a un abogado de confianza que actúe en su nombre en este proceso.

Igualmente, deberá advertírsele que, de no allegar pronunciamiento alguno dentro del referido término, se entenderá saneada la nulidad y se continuará con el proceso. Finalmente, se le informará al requerido que, de acuerdo a las normas contempladas en los artículos 314 a 316 del C.G.P., también es libre de desistir de las pretensiones en los precisos términos y con las consecuencias allí estipuladas, en caso que no desee seguir siendo parte de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR la posible nulidad de indebida representación o ausencia de poder para actuar en nombre de Samuel Alejandro Salgado Castro, contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Samuel Alejandro Salgado Castro, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que cuenta con un término de 3 días para alegar la nulidad por indebida representación o ausencia de poder para actuar en su nombre o, en su lugar, para aportar un poder conferido a un abogado de confianza que actúe en su nombre en este proceso.

Igualmente, deberá advertírsele que, de no allegar pronunciamiento alguno dentro del referido término, se entenderá saneada la nulidad y se continuará con el proceso. Finalmente, se le informará al requerido que, de acuerdo a las normas contempladas en los artículos 314 a 316 del C.G.P., también es libre de desistir de las pretensiones en los precisos términos y con las consecuencias allí estipuladas, en caso que no desee seguir siendo parte de este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00297-00
DEMANDANTE:	CARLOS DARÍO FONTECHA CAMACHO
DEMANDADO:	MARIANO PINILLA POVEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, a fin de decidir sobre la pretensión de nulidad de la licencia de construcción LC 07-5-0722 de 28 de mayo de 2007, se advierte que la parte actora presentó memorial el 29 de julio de 2020, en el que manifestó su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, se tiene que si bien la Ley 1437 de 2011 no tiene limitaciones para el desistimiento de las pretensiones en el medio de control de nulidad simple, la jurisprudencia había mantenido una postura pacífica según la cual en dichos procesos no es aceptable el desistimiento. Lo anterior, en el entendido que el litigio versa sobre un asunto de interés público, por lo que su estudio por la vía judicial no puede limitarse a la voluntad del accionante.

La anterior línea de decisión, fue la acogida por este Despacho en el auto de 21 de junio de 2017¹, mediante la cual se denegó el desistimiento de las pretensiones que fue presentada previamente por el actor.

No obstante, dicha tesis fue modificada a partir de la providencia del Consejo de Estado proferida el 1º de octubre de 2019² y que ha sido reiterada en decisiones posteriores³, según la cual, a pesar que los procesos de nulidad simple sí versan

¹ Folio 284

² Proceso 11001-03-24-000-2016-00057-00; C.P. Oswaldo Giraldo López

³ Ver, entre otros, proceso 11001-03-24-000-2019-00117-00 auto de 10 de febrero de 2020; C.P. Oswaldo Giraldo López

sobre un asunto de interés público, lo cierto es que, dicho medio de control no tiene una limitante en el tiempo o en el sujeto que puede impulsarlo.

A partir de lo anterior, esta postura estableció que incluso con el desistimiento, de persistir algún vicio en el acto administrativo demandado, cualquier ciudadano podría iniciar un nuevo proceso de nulidad, por lo que, el interés general no se ve limitado en tanto que aún puede reabrirse el debate en cualquier otro momento y, por lo tanto, los efectos de cosa juzgada, solo tendrán un alcance relativo en tanto que se circunscribirán al demandante que desistió, quien no podrá volver a atacar el mismo acto administrativo con los mismos argumentos.

Con base en las anteriores consideraciones, se prohiará esta nueva postura del Consejo de Estado y se procederá a estudiar los requisitos del desistimiento.

En primer lugar, se observa que el desistimiento fue presentado directamente por el demandante, quien no se encuentra entre el listado del artículo 315 de la Ley 1564 de 2012, por lo que puede hacer uso de dicha figura.

Por otra parte, se tiene que el proceso se encontraba pendiente de proferirse sentencia de primera instancia, por lo que al momento de la solicitud de desistimiento, no había un fallo que pusiera fin al proceso.

Adicionalmente, se tiene que el desistimiento fue respaldado por el coadyuvante Christian Alexis Pinzón Sánchez, quien en el mismo escrito presentado por el demandante, manifestó estar de acuerdo con esa solicitud. En consecuencia, al no haber más demandantes ni coadyuvantes, se entiende que no persisten sujetos de la parte activa frente a quienes deba continuar el proceso.

Finalmente, frente a la solicitud de no ser condenado en costas, debe decirse que de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, los procesos en los que se discute un interés público, no se imponen condenas por costas, siendo así, se aceptará el desistimiento en la modalidad en que fue solicitado y, conforme lo dispone el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, esta providencia tendrá los efectos de cosa juzgada, pero conforme lo determinó el Consejo de Estado en las providencias de 1° de octubre de 2019 y 10 de febrero de 2020, ya citadas, dicho efecto será relativo, esto es, que el actor y su coadyuvante no

podrán demandar la licencia de construcción LC 07-5-0722 de 28 de mayo de 2007 con los mismos argumentos que aquí se expusieron.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión tiene los efectos de cosa juzgada relativa, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: Cumplidas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C .dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00235-00
DEMANDANTE:	EVEREDO MURILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 14 de octubre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00062-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY DARÍO GUEVARA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 23 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00126-00
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL LOZANO RAMOS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.; dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00195-00
DEMANDANTE:	AVIAEXPRESS LTDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 12 de marzo de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 23 de febrero de 2021, a las 9:50 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C .dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00081-00
DEMANDANTE:	V&T INVESTORS S.A.S
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 28 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00038-00
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÀBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 23 de febrero de 2021, a las 11:00 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00036-00
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÀBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 23 de febrero de 2021, a las 10:30 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00008-00
DEMANDANTE:	DIOSIDES GARCÍA VÉLEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 17 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00436-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S. A - AVIANCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 9 de marzo de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 18 de febrero de 2021, a las 08:30 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00069-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CERQUERA CABRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 23 de febrero de 2021, a las 8:30 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis(16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00269-00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA NAVARRO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO:	JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 24 de septiembre de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 23 de febrero de 2021, a las 12:20 pm

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis(16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00348-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES RACUELLAR S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 23 de febrero de 2021, a las 11:40 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00136-00
DEMANDANTE:	JOSE MAURICIO COGOLLO COBOS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de septiembre de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 23 de febrero de 2021, a las 9:10 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00059-00
DEMANDANTE:	HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 18 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00063-00
DEMANDANTE:	GLADYS MERCEDES CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 23 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00288-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A ESP.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00286-00
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO DÍAZ ARANGO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 08 de octubre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C; dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00037-00
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por las partes, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 16 de febrero de 2021, a las 11:30 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00022-00
DEMANDANTE:	LUIS RENÉ PICO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 16 de febrero de 2021, a las 03:10 pm.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00265-00
DEMANDANTE:	DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 28 de septiembre de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 18 de febrero de 2021, a las 9:10 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00013-00
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES S.A
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por las partes, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 16 de febrero de 2021, a las 11:00 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00012-00
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES S.A
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por las partes, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 16 de febrero de 2021, a las 10:20 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C; dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00046-00
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES S.A
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por las partes, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 16 de febrero de 2021, a las 12:20 pm.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00080-00
DEMANDANTE:	SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 18 de febrero de 2021, a las 03:10 pm.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00361-00
DEMANDANTE:	PARKING INTERNATIONAL SAS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00211-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 16 de febrero de 2021, a las 11:50 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00163-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 08 de octubre de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 18 de febrero de 2021, a las 11:10 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00068-00
DEMANDANTE:	SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 18 de febrero de 2021, a las 02:30 pm.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00061-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHIA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de septiembre de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 18 de febrero de 2021, a las 10:30 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00259-00
DEMANDANTE:	LABORATORIOS PROBIOL S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de septiembre de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 18 de febrero de 2021, a las 9:50 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C; dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-31-006-2012-00026-00
DEMANDANTE:	CLUB CAMPESTRE EL BOSQUE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por las partes, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 16 de febrero de 2021, a las 9:40 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-31-311-2008-00083-00
DEMANDANTE:	ALMAGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 07 de febrero de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 16 de febrero de 2021, a las 9:00 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00327-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta de conciliación presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, acompañada de la solicitud de terminación del proceso por dicha causa, radicada mediante correo electrónico el 11 de septiembre de 2020. Asimismo, del recurso de reposición interpuesto por la actora el 13 de noviembre del mismo año, en contra del auto por medio del cual se programó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, del cual la parte actora recorrió el traslado correspondiente.

Es de aclarar que, con posterioridad, el 17 de noviembre de 2020, el apoderado de la entidad demandada presentó desistimiento del anterior recurso y reiteró la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y la consecuente terminación del proceso, sin necesidad de practicar la audiencia prevista.

En primer lugar, el Juzgado precisa que, en virtud del principio de integración normativa que consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, deberá darse aplicación al artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento presentada. Tal norma prevé que "(...) las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...)". En consecuencia, se tendrá por desistido el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada.

En segundo lugar, es del caso decidir sobre la conciliación a la que han llegado las partes, para lo cual, el apoderado judicial de la entidad demandada aportó acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de dicha entidad de fecha 16 de septiembre de 2019, junto con la ficha de conciliación judicial respectiva.

I. ANTECEDENTES

LARS COURRIER S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la : i) Resolución No. 03-241-201-673-0-2169 del 27 de noviembre de 2017, expedida por el Funcionario Delegado de la División de Gestión de Liquidación y; ii) Resolución 03-236-408-601-00648 del 27 de

abril de 2018, proferida por la Jefe GIT Vía Gubernativa División Gestión Jurídica – Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y, a título de restablecimiento del derecho, se le exonere del pago del valor de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados y, se ordene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia en los términos del inciso 1 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, la demanda correspondió por reparto al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, quien una vez agotado el trámite correspondiente fijó fecha para audiencia inicial, que se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2019², en cual se agotó la etapa de saneamiento del proceso y se declaró la falta de competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera. El 1 de octubre de 2019 fue asignado a este Despacho y el 11 de diciembre de 2019 se avocó conocimiento y se fijó fecha para la reanudación de la audiencia inicial.

El 11 de septiembre de 2020, el apoderado de la entidad demandada manifestó que su representada decidió conciliar los efectos económicos de los actos administrativos objeto de demanda y no hacer efectivo el cobro de la multa impuesta a través de los mismos, para lo cual anexó en un folio certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de 16 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

“(...) luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, (...).

De acuerdo con lo anterior se estableció que las guías aéreas en relación con las cuales se impuso la sanción sí fueron registradas en el sistema informático aduanero y que lo que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que incurrió el funcionario del G.I.T. Tráfico Postal y Envíos Urgentes al elaborar las actas de hechos.

La fórmula conciliatoria aprobada por parte del Comité consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos que son objeto de demanda y en consecuencia no hacer efectivo el cobro de la sanción de multa, esto es la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (38.661.000) MONEDA CORRIENTE (...).”

Posteriormente, la actora allegó memorial el 13 de noviembre de 2020, al correo electrónico, en el que aceptó la fórmula conciliatoria planteada por la demandada y solicitó impartir la aprobación de la conciliación (ver folio 196 del expediente).

En este orden de ideas, se procederá al correspondiente control de legalidad del citado acuerdo al que han llegado las partes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998³, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede prejudicial, conflictos de carácter particular y de NS

¹ Folio 44

² Folios 175 a 178

³ *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley, prevé que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno ellos, así:

a. Jurisdicción: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. En efecto, las pretensiones de la demanda dan cuenta de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones i) Resoluciones No. (i) No. 03-241-201-673-0-2169 del 27 de noviembre de 2017, por la cual el Funcionario Delegado de la División de Gestión de Liquidación impuso una sanción económica por valor de \$38.661.000; y (ii) 03-236-408-601 del 27 de abril de 2018, a través del que se resolvió el recurso de reconsideración; confirmándolo.

Así las cosas, se tiene que esta jurisdicción es la competente para conocer y decidir acerca de la legalidad de los actos administrativos objeto de conciliación, y por lo tanto, este primer requisito se encuentra plenamente satisfecho.

b. Caducidad: Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contenciosa administrativa.

En los términos de literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses posteriores, al día siguiente, de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuestionado.

En el caso concreto, según lo aportado a folio 40, la notificación por aviso se realizó el día 2 de mayo de 2018, por lo que, si se atiende que este tipo de notificación se tiene surtida al finalizar el día siguiente de su recepción, tal como lo prevé el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el término de los cuatro meses para demandar se contarían a partir del 4 de mayo de 2018, en tanto que, según lo referido en el acta del acuerdo conciliatorio, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 1 de agosto de 2018, y por ende, se presentó en oportunidad.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

- Por activa: LARS COURRIER S.A. está representada Leidy Yohana Vargas Alvira, con T.P. No. 150.624, apoderada judicial que cuenta con la facultad expresa para conciliar, según poder visto de folio 16 a 17 del expediente. 

- Por pasiva: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por Félix Antonio Lozano Manco, con T.P. No. 74.341, como apoderado judicial (f. 60), quien igualmente tiene facultad para conciliar.

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

"(...) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.(...)"

De lo anterior se concluye que, los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

Debe destacarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*⁴.

En el presente caso, el contenido económico de la condena que fue proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN contra de la sociedad demandante, emerge con claridad de lo consignado en el artículo primero de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-2169 del 27 de noviembre de 2017, en la medida que, la autoridad administrativa le impuso una sanción de multa por valor de treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos m/cte (\$ 38.661.000).

En ese orden de ideas, para esta instancia resulta claro que las pretensiones que se conciliaron, llevan inmerso un contenido económico, en este preciso caso, la exoneración del pago de la sanción impuesta a la sociedad demandante, de manera que el requisito en análisis, se da por satisfecho.

Por su parte, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998⁵, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece que en los eventos en los cuales exista un acto administrativo de contenido particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos 

⁴ MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁵ "ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991)."

siempre que, se configure alguna de las causales establecidas para la revocatoria directa de los actos administrativos contenidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"(...)1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)"

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de lo cual se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, el Comité de Conciliación de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estuvo de acuerdo en dejar sin efectos, de manera total, el contenido de los actos administrativos Nos. (i) 1-03-241-201-673-0-2169 del 27 noviembre de 2017, y, (iii) 03-236-408-601 del 27 de abril de 2018, porque consideró que los mismos habían sido expedidos de manera contraria a la Ley, pues las guías aéreas por las cuales se impuso la sanción sí fueron registradas en el Sistema Informático Aduanero y lo que originó la investigación administrativa fue el error en que incurrió el funcionario del G.I.T. Tráfico Postal y Envíos Urgentes, al momento de elaborar las actas de hechos.

Del material probatorio allegado al proceso, el Despacho evidencia que, en los folios 82 a 84 obra Documento de Transporte / Documento Consolidador de Carga – Formulario 1166 correspondiente a la Guía Master No. 40602943942, el cual señala un consecutivo numérico de Guías Hijas que no incluyen la No. CL00002111681, mencionada en el Acta de Hechos No. 5497 del 13 de mayo de 2015⁶, es decir que, éste en realidad no es el número correcto de dicha guía. Lo mismo ocurre en el caso de la Guía Master No. 40602944093⁷, la que según dicho documento no contiene la Guía Hija No. MED0326100220, señalada en el acta de Hechos 5916 del 20 de mayo de 2015⁸. Así, se tiene que, efectivamente las Guías Hijas CL00002111661 y MED0326100620, que si aparecen reportadas en el Sistema Informático Aduanero coinciden en el número de piezas y peso en kilogramos, esto es, 1 pieza – 23 Kg y 1 pieza 15 kilogramos, que se reportaron en las Actas de Hechos referidas, pero con números de guías incorrectas.

Lo anterior, permite concluir con claridad que, existieron errores por parte de los funcionarios de la entidad demandada al momento de diligenciar las actas de hechos por las cuales se sancionó a la demandante y en consecuencia las guías correctas si fueron registradas en el Sistema informático Aduanero. Actuación que configura un vicio de nulidad de los actos administrativos así expedidos.

Ahora bien, respecto del contenido del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se agotó la vía gubernativa, en el *sub examine*, no es necesario hacer pronunciamiento alguno al respecto, bajo el entendido que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo con la interposición de los recursos. AS

⁶ Folios 79 y 80.

⁷ Folios 9 a 12.

⁸, Folio 80

En último lugar, en lo que atañe a la no lesión del patrimonio público, basta decir que con el acuerdo logrado no se pactó el pago de ninguna suma de dinero, daño o perjuicio alguno; además, se observa que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al estar acreditado en el expediente el efectivo registro de las guías objeto de sanción en el Sistema Informático Aduanero ante el error en que incurrieron los funcionarios de la entidad demandada, sumado al reconocimiento expreso de la demandada sobre la ilegalidad de los actos objeto de este medio de control.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre LAS COURRIER S.A. y la DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- DECLARAR terminado el proceso, por conciliación judicial.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

QUINTO.- En firme esta providencia, **PROCEDER** a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

SEXTO.- Por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS